

## **Jorge Solar Silva con MUNICIPALIDAD DE QUILICURA** Rol: C5144-18

Consejo para la Transparencia, 02/04/2019

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Quilicura, requiriendo la entrega del expediente sumarial consultado. Lo anterior, tarjando previamente todo dato personal de contexto detallado en el referido proceso disciplinario. En el evento de que dicha información no obre en poder del órgano reclamado deberá informarlo expresa y fundadamente al solicitante y a este Consejo. Asimismo, se representa a dicho organismo el no haber dado respuesta al requerimiento de información en conformidad a lo previsto en la Ley de Transparencia.

---

### **Tipo de solicitud y resultado:**

Totalmente

### **Descriptorios analíticos:**

**Tema**

**Materia**

**Tipo de Documento**

---

### **Legislación aplicada:**

- Ley de Transparencia ART-24
- Ley de Transparencia ART-33

---

### **Consejeros:**

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

---

### **Texto completo:**

DECISIÓN AMPARO ROL C5144-18

Entidad pública: Municipalidad de Quilicura

Requirente: Jorge Solar Silva

Ingreso Consejo: 24.10.2018

## RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Quilicura, requiriendo la entrega del expediente sumarial consultado. Lo anterior, tarjando previamente todo dato personal de contexto detallado en el referido proceso disciplinario.

En el evento de que dicha información no obre en poder del órgano reclamado deberá informarlo expresa y fundadamente al solicitante y a este Consejo.

Asimismo, se representa a dicho organismo el no haber dado respuesta al requerimiento de información en conformidad a lo previsto en la Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 980 del Consejo Directivo, celebrada el 2 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5144-18.

## VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

## TENIENDO PRESENTE:

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 4 de septiembre de 2018, don Jorge Solar Silva, solicitó a la Municipalidad de Quilicura -en adelante e indistintamente Municipalidad o Municipio-, «...sumario interno que realizó la I. Municipalidad de Quilicura, respecto de irregularidades que se cometieron en relación a servicios que presté a dicha Municipalidad durante (...) el año 2013...». Agregó, que dicho organismo negó la relación contractual que tuvo con él, en base a vicios administrativos «que dieron origen a un sumario interno del cual no tengo conocimiento alguno, que me afecta directamente aun cuando yo no sea objeto de sanciones en el sumario ni parte en él, ya que es un procedimiento interno de la Municipalidad...».

2) AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPARO: El 24 de octubre de 2018, la requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la falta de respuesta a su requerimiento.

3) AUSENCIA DE DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura, mediante Oficio N° E10038, de 4 de diciembre de 2018, solicitándole que: (1°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2°) en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; (5°) señale el estado procesal en que se encuentra el sumario solicitado; y, (6°) para el caso de encontrarse afinado el sumario solicitado, remita copia íntegra de su expediente.

No obstante lo anterior, a la fecha del presente acuerdo dicho trámite no ha sido evacuado.

## Y CONSIDERANDO:

1) Que, primeramente cabe señalar que el presente amparo tiene por objeto la entrega de un sumario administrativo referido a establecer irregularidades respecto de los servicios que el solicitante indica haber prestado a la reclamada. Dicho procedimiento, se refiere a situaciones que habrían acontecido el 2013. Al efecto, el requirente precisó que no se le ha sancionado ni formó parte del proceso el cual solo habría involucrado a personal de la propia Municipalidad.

2) Que sobre el particular, cabe señalar que dicho sumario deberá ser proporcionado a la reclamante en la medida que se

encuentre afinado. En efecto, esta Corporación en la decisión de amparo Rol C903-12, señaló que «...el procedimiento sumarial se encuentra afinado cuando están agotadas todas las instancias de tramitación que la normativa pertinente contempla y, que los inculpados hayan sido notificados de tal circunstancia». En tal sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar «...sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado...» (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

3) Que al efecto, cabe hacer presente a la reclamada que en forma previa a su divulgación, deberá tarjar todo dato personal de contexto, por ejemplo, cédulas de identidad, números telefónicos, correos electrónicos, entre otros. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada como lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y 33 letra m) de la Ley de Transparencia y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

4) Que, con todo, en el evento de que la información solicitada no obre en poder del órgano reclamado deberá informarlo expresa y fundadamente al solicitante y a este Consejo.

5) Que finalmente, se representará, en lo resolutivo del presente acuerdo, al Sr. Alcalde de la Municipalidad reclamada, el haber infringido lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, por cuanto no dio respuesta al requerimiento en conformidad a lo dispuesto en dicho precepto. Lo anterior, a fin que arbitre las medidas necesarias para que ello no vuelva a reiterarse.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

I. Acoger el amparo interpuesto por don Jorge Solar Silva en contra de la Municipalidad de Quilicura, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura que:

a) Entregue a la reclamante copia del sumario consultado. No obstante lo anterior, en forma previa a su divulgación, deberá tarjar todo dato personal de contexto, por ejemplo, cédulas de identidad, números telefónicos, correos electrónicos, entre otros. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada como lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y 33 letra m) de la Ley de Transparencia y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. En el evento de que la información solicitada no obre en poder del órgano reclamado deberá informarlo expresa y fundadamente al solicitante y a este Consejo.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

III. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Solar Silva y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y sus Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante. La Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.